

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **109/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la resolución dictada en la audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con en sede Atlacholoaya del municipio de Xochitepec, dentro de la causa penal **JC/986/2021**, instruida en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho que la ley califica como delito de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

R E S U L T A N D O S :

I. En la audiencia pública del uno de marzo

de dos mil veintitrés el Licenciado **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, dictó la resolución motivo del presente recurso.

II. Inconforme con lo anterior, el acusado **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su propio derecho interpuso ante el mismo Juez de Control, el recurso de apelación expresando los agravios que dice le irrogan tal resolución.

III. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el A quo procedió en los términos que le previenen los artículos **461** y **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando emplazar a las demás partes procesales y corriéndoles traslado con copia del escrito de apelación, haciéndole saber del plazo de los tres días para dar contestación o adherirse al medio de impugnación.

IV. Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión a esta Segunda Instancia de los registros escritos y audiovisuales necesarios de la carpeta técnica **JC/986/2021**, para la substanciación del recurso de apelación.

V. Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **109/2023-**

5-OP, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

VI. En esta propia fecha se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral **477¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma, se les tuvieron por hechas su aclaraciones y alegaciones, se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno, consecuentemente esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, procede a dictar resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III, 467 fracción VIII y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el

¹ **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

acto materia de la apelación se trata de una resolución que niega la procedencia de la solicitud de la suspensión condicional del proceso, formulada por el acusado, y la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, adscrito a Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, esto es, en la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos delictuosos acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Huitzilac, Morelos.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. La resolución recurrida por el acusado se le notificó el uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de tres días que dispone el artículo **471**, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día hábil siguiente, conforme al artículo **94** del invocado ordenamiento legal. Tal término inició el día dos de marzo de dos mil veintitrés y concluyó el seis de ese mes y año; es en este último día en que el medio de impugnación fue presentado, esto es, dentro del plazo legal.

En términos de la fracción **VIII** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que niega la suspensión condicional del proceso, es apelable; por lo tanto, el inconforme en su calidad precisamente de acusado se encuentra plenamente legitimado para interponer

la apelación que hoy ocupa, por tratarse de una cuestión que le atañe combatir por serle adversa, conforme a lo previsto por el artículo **456** del ordenamiento invocado.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el acusado **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las resoluciones, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada, al encontrarse registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción literal de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran

² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677,
Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de

transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

CUARTO. Alcance del recurso. La materia del presente toca penal, de conformidad con el

artículo 461³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente el acusado**

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado [4], a

través de los cuales manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya que le irrogan perjuicio al resolverse en sentido negativo la procedencia de la suspensión condicional del proceso a su favor, pues en su concepto debe revocarse.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del acusado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello;

³ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios.**

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a

derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

QUINTO. Defensa técnica. Al efecto se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy acusado

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

durante el desarrollo de la audiencia en la que se emitió la resolución impugnada, estuvo asistido por la Defensora Pública **ADELA MARTÍNEZ SANTIAGO**, profesionista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional número

[No.7]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedida desde el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, con antelación a la temporalidad en que se inició el

proceso en el que interviene bajo el cargo que tiene conferido y aceptado.

En el caso de los Defensores Públicos, este Tribunal de Apelación cuenta además con el oficio número SG/IDPEM/0568/2023, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la sede judicial de Atlacholoaya de municipio Xochitepec, Morelos, entre los que figura la Licenciada **ADELA MARTÍNEZ SANTIAGO** y en copia certificada la copia de su respectiva cédula profesional.

Así también, se verificó tal cédula a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relativa al registro nacional de profesionistas⁴, búsqueda que arrojó datos de confirmación relativos a **ADELA MARTÍNEZ SANTIAGO**, por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención en el procedimiento instruido a su representado, la citada profesionista justifica tener la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como defensor.

En ese contexto, se tiene que el recurrente **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** en

⁴<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

su calidad de acusado, ante el Juez de Control y, una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17⁵, 113⁶ fracción XI, 116⁷ y 121⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁷ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁸ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

El Juez de Control, en la audiencia intermedia desahogada el uno de marzo de dos mil veintitrés, entre otras cosas en lo que es materia de interés resolvió lo siguiente:

“Sobre el tópic ya ha resolver que se ha planteado por las partes la defensa del hoy imputado esta precisamente del señor [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] como escuchamos en esta audiencia está solicitando se le conceda a su representado una suspensión condicional del proceso en términos de lo que establece el artículo 191, 192 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo el planteamiento correspondiente sobre la procedencia y estableciendo la defensa que estaría ofreciendo en tema de la reparación del daño la cantidad de treinta mil pesos a favor de la víctima, en el presente asunto. De acuerdo al delito que se plantea en el caso en la acusación de lesiones culposas agravadas y también se indica el nombre de la víctima [No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], el Fiscal dice que no tiene ningún inconveniente en que se lleve a cabo precisamente esta salida alterna, suspensión condicional del proceso, sin embargo, el asesor jurídico de la víctima del señor [No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien ha venido siendo representado su hermano [No.12] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], pues manifiestan su oposición que estima fundada para que se conceda esta salida alterna a favor del señor [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], sobre todo tomando en cuenta que dentro de sus argumentaciones no se ha considerado en toda su plenitud la noción, el concepto de lo que debe comprenderse por el pago de la reparación del daño integral. Hemos de estimar que para que se proceda precisamente a la suspensión condicional del proceso, pues tienen que cumplirse los requisitos que prevé el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son tres rubros: Que el auto de vinculación a proceso del imputado sea por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; por lo cual considera la defensa que se colma este requisito, ahí no hay ningún inconveniente de la Fiscalía y del asesor jurídico. También refiere la defensa que en este caso su representado no cuenta con una suspensión condicional anterior que sería la primera solicitud o planeamiento que se lleva a cabo

en un asunto de naturaleza penal, la fracción III del artículo 192 precisamente establece que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso. Tampoco hay ningún inconveniente en que se surta a efectos este tercer requisito que marca el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El tópico precisamente a dilucidar a lo que vamos a entrarnos en ese tema para dilucidar y resolver esta controversia o debate, precisamente refiere la fracción II de artículo 192 a la letra, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y precisamente la víctima pues está haciendo valer de manera muy clara y precisa, cuál es los argumentos que sostendría una oposición fundada para que no se conceda precisamente a favor del imputado esta suspensión condicional del proceso, hemos de entender también como un aspecto importante para resolver este tema, este conflicto, que la suspensión condicional del proceso y las partes técnicas tienen conocimiento que efectivamente se encuentra dentro del rubro de las salidas alternas que propone el mismo sistema acusatorio a fin de que una persona que tiene la calidad de imputada, como en el caso del señor [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], pueda terminar el procedimiento de carácter penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y también con una serie de condiciones las cuales están contempladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual una vez cumplido esto, pues ello traería como consecuencia la conclusión de la causa penal en donde se conceda el objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el procedimiento ordinario penal, sin tener que llegar a un juicio oral y, por ende sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta salida alterna se extinga la acción penal porque la ley establece ciertos plazos seis meses, ocho meses, un año, dos años, una vez cumplidas las condiciones, tendría que determinarse la extinción de la acción penal, este mecanismo alternativo de solución de controversias que tiene como fines esenciales, los siguientes: en primer lugar, evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, lo que podría ocasionar que este sufriera un proceso de estigmatización; en segundo lugar, atender a los intereses de la víctima que se le repararía el daño que le fue causado; en tercer lugar, racionalizar la intervención de la justicia penal, logrando por la evitación del trámite del proceso, el ahorro de recursos estatales la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves, es decir, se priorizarían los delitos

más relevantes y otro tipo de delitos podrían acogerse a esta suspensión condicional de proceso y eso evitaría el ahorro de recursos estatales, descongestión del sistema y que se atiendan los casos más relevantes, lograr efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social. Así la finalidad prioritaria de este mecanismo es facilitar, la resocialización de delincuentes primarios y la reparación del daño a la víctima a través del cumplimiento de ciertas condiciones. Desde esta perspectiva entonces tenemos que la suspensión de proceso se ha consagrado en el ordenamiento jurídico porque se considera que su instrumentación coadyuvara a restablecer el programa penal de la constitución que busca restaura el fin de la reinserción social sin tener que dictar una sentencia y atender a los intereses de la víctima, que desde la reforma penal se vuelven prioritarios así como beneficiar al imputado sustrayéndolo del proceso judicial y evitando su contacto con la cárcel. Eso es lo que daría sustento a la noción de lo que es la suspensión condicional del proceso que está solicitando precisamente la defensa del hoy imputado, sin embargo, como es reiterado, es clara la postura del asesor jurídico, de la propia víctima, en cuanto a solicitar no se conceda al señor [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], precisamente esta suspensión condicional del proceso al existir a su consideración una oposición fundada dentro de sus argumentos, pues básicamente sostiene que no es dable aceptar la propuesta de los treinta mil pesos que se han propuesto por parte del imputado para cubrir el concepto, el tema de la reparación del daño, porque en suma el pago de esa cantidad no comprende todo lo que deben entenderse al concepto de reparación del daño que debe contener otro tipo de elementos, tomando en cuenta los argumentos debe entenderse y comprenderse la noción y el concepto de reparación del daño que implica una compensación material, pero también inmaterial y de acuerdo al dictamen contable que se encuentra dentro de la carpeta de investigación señala el asesor jurídico, pues únicamente contempla la cantidad de cinco mil ochocientos pesos, que implica recibo de gastos médicos, sin embargo, el Ministerio Público refiere el asesor jurídico, se desaparta de lo que es la Ley General de Víctimas en donde se indica en una pluralidad de afectaciones que deben tomarse en cuenta precisamente para aquellas víctimas que han resentido la comisión de conductas delictivas, sobre todo considera además que la víctima en el caso pertenece a grupo vulnerable y que además dentro de la coadyuvancia se han ofrecido una serie de pruebas encaminadas a desahogarse a juicio oral para poder acreditar y justificar la reparación del daño integral a favor de la víctima en el presente asunto, pericial en daño social, pericial en medicina legal que en su

conjunto arrojarían una cantidad mayor muy superior a la cantidad ofertada por la defensa que es por la cantidad que se indicó, la suma de treinta mil pesos, que además por lo cual el Ministerio Público señala en su solicitud y su pretensión dentro de la acusación únicamente contempla esos cinco mil ochocientos pesos, sin considerar otro tipo de aspectos que también debieron ser requeridos y reclamados por parte del agente del Ministerio Público dentro del concepto de reparación del daño material, moral, elementos como refiere el lucro cesante, la proyección de vida, gastos de vida, gastos de traslado, el daño moral que implica terapias psicológicas, la afectación de la imagen del hoy imputado todo ello derivado precisamente del hecho delictivo de lesiones culposas agravadas que sostiene en la acusación, refiriendo precisamente el asesor jurídico que no hay delitos menores o más grandes, pequeños o grandes, sino finalmente lo que pretende él en representación del señor

[No.16] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido** [14], es que se obtenga una reparación de daño integral, que comprenda todos estos conceptos, que incluso alcance a diversos dependientes, precisamente de él señor

[No.17] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido** [14], considerando además el asesor jurídico que el concepto de reparación del daño, debe ser visto a la luz de un derecho humano contemplado en el artículo 20 constitucional. Por todo ello, yo considero que efectivamente es preciso y correcto el planteamiento del asesor jurídico en cuanto a la oposición que se sostiene fundada en nombre de su representado para no acceder a la concesión de la suspensión condicional del proceso, porque básicamente hay una cuestión de inconformidad con el pago de la reparación del daño, que a más dentro de la investigación el reclamo de la Fiscalía ascienda a la cantidad de cinco mil ochocientos pesos del cual a primera vista pudiéramos considerar que de forma objetiva lo que hay dentro de la investigación, sin embargo, entender que el planteamiento del asesor jurídico abarca, se hace extensivo no nada más a un aspecto meramente objetivo de lo que aparezca dentro de la investigación cinco mil ochocientos, ni siquiera refiere los treinta mil pesos alcanzaría a cubrir el pago de la reparación del daño. Sobre todo porque el asesor jurídico ya anuncia que es lo que se pretende en representación de la víctima es en el escenario del juicio oral, el poder desahogar elementos probatorios para poder justificar y establecer una cantidad de reparación del daño mucho mayor derivado de la comisión del delito, esto en favor de su representado, entonces yo considero por un lado, precisamente elevar el aspecto, el tema de la reparación del daño en los términos que propone, precisamente el asesor jurídico para que le sean garantizados el ejercicio de estos derechos no se le

coarten en la audiencia de debate y juicio oral, aspectos que también el daño que se reclama no solamente pudiera comprender el daño material sino algún otro aspecto que refiere, el daño inmaterial, el daño incorpóreo, el tema del pago de la reparación del daño moral, tomando en cuenta y para sustentarlo todo lo que conlleva precisamente los dispositivos legales que hablan precisamente de la reparación el daño, como indica el asesor jurídico pues ya lo que se pretende en juicio oral es que se emita una sentencia condenatoria, en donde un tribunal como lo marca la ley no puede denegar, no puede prohibir o absolver el pago de la reparación del daño, el artículo 20 constitucional, efectivamente dentro de sus aspectos fundamentales derechos de la víctima o el ofendido lo que es el que se le repare el daño, la fracción IV, apartado C, en los casos en que se procedente el agente del Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, que es lo que está pretendiendo el asesor jurídico, es decir, si el Fiscal por x situaciones no hizo valer los reclamos correspondientes no implica que el asesor jurídico y la propia víctima pueda solicitarlo directamente y el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, partiendo de la base del precepto constitucional, nos vamos al artículo 2º precisamente del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece en esos mismos términos el objeto del código, el objeto del procedimiento, lo que es a más de esclarecer el hecho, proteger al inocente, procurar que se le repare el daño. Ahí vemos precisamente el derecho considerado a nivel humano que tiene la víctima de solicitar el pago de la reparación del daño directamente hace valer esta pretensión o planteamiento ante el Tribunal de Juicio Oral, porque además el hecho de que en este momento se conceda la suspensión condicional del proceso a favor del imputado, creo yo conllevaría además que se cercenara o se transgrediera ese derecho que tiene el propio asesor jurídico, la víctima misma de poder aportar elementos dentro del juicio oral para poder sustentar mayormente la pretensión del pago de la reparación del daño, entonces no nada más está de por medio el hecho de que se ofrezcan o no cantidades, que si estén o no de acuerdo, que los cinco mil pesos, que los treinta mil pesos, sino pueden ser cantidades mayores cincuenta mil pesos, sino es el ejercicio del derecho mismo que está planteando la víctima el señor [No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] en esa calidad y desea que el asunto que tiene que ver con dicha naturaleza delictiva, aun cuando estemos hablando de cuestiones de una delito de naturaleza culposa, pues que el pago de la reparación del daño no sean únicamente los treinta mil pesos que se está planteando el imputado sino sean cantidades

mayores, para eso está ofreciendo pruebas, entonces sería de no hacerlo así pienso como juzgador pues restringiendo, limitando el ejercicio de ese derecho que tiene la víctima para poder demostrar, claro desde luego que se emita una sentencia condenatoria, que se esclarezca el hecho, el poder acceder a un pago de la reparación del daño mayor a la propuesta precisamente de la defensa, no, y nos vamos también por la parte de lo que marca el artículo 36 del Código Penal del Estado de Morelos, que comprende la reparación del daño y perjuicios pues la restitución de la cosa del delito, indemnización, ahí es donde tenemos que entrar al tema de indemnización del daño moral y material, que es lo que pretende la víctima por conducto de su asesor, incluyendo el pago de atención médica del ofendido como consecuencia del delito y aplicarse estas reglas que marcan los diversos dispositivos legales que desde luego, también el asesor jurídico hace referencia muy enfáticamente a lo que se contempla en la Ley General de Víctimas en sus diversos dispositivos legales, atendiendo y para empezar a lo que establece desde el artículo 1º y así nos vamos al 4º, 5º, 6º, 7º, 12º, 26, 27 y 64 todo ello en su conjunto nos habla del tema de la reparación del daño en favor de las víctimas, empezando con el artículo 1º en donde en el apartado correspondiente se establece la obligación de que las autoridades velen por protección de las víctimas, a proporcionar asistencia y por reparación integral si comprende también los conceptos de reparación integral, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición su dimensión individual, colectiva, moral, simbólica, deberá tomar en cuenta dice aquí la gravedad y magnitud del hecho victimizando, cometido en la violación a sus derechos, aspectos que como refiere el asesor jurídico no se pueden tomar decisiones por adelantado sin observar antes el contenido de ciertas pruebas que está ofreciendo, igualmente el artículo 2º en su fracción I, derechos que tiene el objetivo de la ley, reconocer y garantizar el derecho de las víctimas del delito, violaciones a derechos humanos y también establece los temas de protección, atención, verdad, justicia y reparación integral. Tenemos el artículo 4º la definición de víctimas y también incluso las autoridades que van a aplicar esta ley ofrecerán en el ámbito de sus respectivas competencias medidas especiales de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos niños, niñas, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, desde luego sin pasar por alto esto es un hecho notorio que la víctima el señor [No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], es una persona en situación de discapacidad, sordomuda, y esto precisamente también pudiera contemplarse dentro de estos preceptos legales que se han venido invocando pues para sustentar el por qué

debe atenderse a la solicitud del asesor jurídico en la negativa precisamente de conceder la suspensión condicional a favor del hoy imputado. Y así continua esta Ley General de Víctimas, estableciendo grupos vulnerables como dijimos en su artículo 5º y también establece el artículo 6º, el concepto de daño, también se indica aquí el daño muerte, lesiones corporales, daños o perjuicios morales, materiales y los bienes propiedad de la persona, pérdidas de dinero directamente con un interés económico, una serie de cuestiones que están aquí establecidas y que sostiene el asesor jurídico si en su postura pues no nada más es el pago de los seis mil, los cinco mil pesos que aparecen en la investigación o la propuesta de los treinta mil, sino un concepto de reparación de daño integral, si igual nos vamos a lo que establece el artículo 7º derechos de las víctimas, donde también dice que tiene derecho al acceso a la justicia, reparación del daño, el participar en mecanismos alternativos, se dará intervención a la víctima en este caso al señor [No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] para que escuche pueda estar presente y enterarse de forma directa en esta audiencia con el apoyo de intérprete de esta situación, porque tiene derecho a participar en el desahogo de estos mecanismos alternativos de solución de controversias, aun para oponerse. Igual el artículo 11 y 12 que continua estableciéndose el concepto de reparación del daño, el artículo 12 fracción II derechos de la víctimas a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. El artículo 26 y 27 nos da el concepto de reparación integral, las víctimas tiene a una reparación oportuna, plena y diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante, para los efectos de la presente ley la reparación integral comprende la restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, la rehabilitación también que busca adaptar a la víctima hacer frente a los efectos a causa del hecho punible, satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Aspectos que no quiero yo en este caso adelantarme con la simple concesión de este beneficio de esta suspensión condicional a favor del imputado sino nada más es el aspecto objetivo sin tener considero como juzgador la sensibilidad de poder el mayor espectro porque si tenemos todos estos preceptos legales que amplían la noción y el concepto de reparación del daño, cuando no son en ejercicio de ese derecho tiene la víctima, la posibilidad de demostrar y justificar una audiencia en juicio oral sin una serie de artículos que han sido también presentados por parte del asesor jurídico que se consagran en el artículo 64 incluso lo que es el

concepto de compensación se otorgara por todos los perjuicios, sufrimiento y perdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la comisión de los delitos y estos conceptos implican reparación del daño sufrido en la integridad de la víctima, la reparación del daño moral, también aquí por ejemplo no se habla del daño moral dentro de la acusación, pero es importante tomar en cuenta lo refiere el asesor jurídico el daño moral que comprende el sufrimientos aflicciones, causados a las víctimas directas, indirectas como al menoscabo de valores significativos para las personas, toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. Aspectos que deben considerarse cuando tenga que tratarse el tema de la reparación del daño, por eso no nada más es visualizarlo de una manera cerrada y decir bueno son cinco mil ochocientos en la acusación presentada por el Fiscal y a eso nos debemos ceñir. Considero que el planteamiento del asesor jurídico es de mayor amplitud o rango por cuanto a la búsqueda al menos que se le permite en ese uso de ese derecho en nombre de su representado la víctima, con demostrar, con probar en una diversa audiencia de juicio oral, estas circunstancias. Por lo que, tomando en cuenta todos esos aspectos en jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo diversos criterios que ya son en el sentido y que han ido evolucionando precisamente en este concepto de reparación del daño derivado de un delito, parámetros que deben observarse para cumplir con este derecho humano, reparación del daño derivado de un delito parámetros que deben observarse para cumplir con su finalidad constitucional de la reparación del daño a la víctima u ofendido por la comisión de un delito a la luz de los artículos 1º párrafo tercero, 20 que conlleva el concepto de derechos de la víctima, el artículo 10, 11, 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación precisamente con los preceptos de la Ley General de Víctimas, todos estos criterios han idos estableciendo la idea de que es un derecho fundamental y que debe ser también susceptible de tutela, el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización su concepto y alcances de acuerdo a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación del daño integral permite en la medida de lo posible anular la consecuencias de restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiere cometido. Por lo cual el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Por ello es que se va a permitir en conclusión, el que el asesor jurídico, la víctima pueda ejercer este derecho más amplio dentro de la audiencia de juicio oral, precisamente para sustentar estos reclamos es una pretensión ya en forma de lo pretende la víctima y no solamente pues decir tengo que aceptar

forzosamente los cinco mil ochocientos pesos o una cantidad que si bien es propuesta por parte del propio imputado de treinta mil pesos, con algún ajuste refiere el asesor jurídico su planteamiento es una cantidad muy superior que es una cantidad que pudiera sonar obviamente elevada ocho millones, pero al menos que refiere el asesor jurídico bueno se nos permita el hacer uso de ese reclamo, no, y aquí tiene que ver con todos esos aspectos y que al final de cuenta es en favor de la víctima el señor [No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien ha resentido la conducta delictiva, esas lesiones que se han inferido en contra de dicho de dicha víctima, pasivo, es de naturaleza culposa pero considero entonces decretar procedente la oposición fundada que ha planteado la víctima por conducto de sus asesores jurídicos y señalando precisamente que el Fiscal, pues su solicitud de cinco mil ochocientos pesos ha sido escasa, en cuanto a que solamente ha presentado esto en su acusación, no está motivada de ahí que refiere el asesor se tenga que entrar la propia víctima en su coadyuvancia hacer uso de este derecho conforme a los preceptos legales ya mencionados. Por lo que efectivamente considero para resolver ya el tema se acoge la oposición fundada que ha presentado la víctima por conducto de su asesor no podríamos llevar desde luego lo que es esta suspensión condicional del proceso que también ya se establecieron las nociones y la finalidad, pero aquí hay una colisión de derechos y frente a esa coalición de derechos, como juzgador tengo que tomar una decisión, la circunstancia de conceder la suspensión del señor [No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] o la oposición que tiene el asesor jurídico tomaremos en cuenta que es fundada esta oposición aun cuando exista la figura de la suspensión condicional, como salida alterna, aun cuando haya un auto de vinculación a proceso dictado, en donde la media aritmética de la pena, lo permita o que el imputado sea primodelincuente no tenga otra suspensión condicional anterior, pero el tema de la reparación del daño es crucial y tengo como juzgador que respetarlo de acuerdo a los argumentos que ha sostenido el asesor jurídico, por lo cual continuaríamos si no hay inconveniente de las partes con el desahogo de la fase intermedia, el tema está planteado, obviamente puede ser objeto de impugnación y lo pueden recurrir, pero finalmente tengo que emitir un criterio al respecto y estaríamos de acuerdo en que aplicando todos estos instrumentos el tema de la reparación del daño no se puede reducir solamente a una cantidad no contemplar otros conceptos no solo materiales sino inmateriales y que considera la víctima no cumplirían con la satisfacción integral de la reparación del daño, si, entonces, continuamos con esta audiencia”.

Por su parte, el inconforme [No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], de manera sustancial combate tal resolución a partir de los siguientes argumentos:

Refiere que se inobservo lo que se establece en los artículos 130, 192, 194, 338, 339, 358, 359 y demás relativos y aplicables del Código Nacional, así como los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar el Juez de Control, como correcta la oposición fundada del asesor jurídico, lo que realiza dicho juzgador sin una adecuada fundamentación y motivación.

Alega el recurrente que sí ha sostenido la propuesta de la cantidad estipulada, se debe a que al encontrarse la secuela procesal en una etapa intermedia, ya se cuenta con un escrito de acusación en donde en el capítulo de monto de la reparación de daños se está solicitando la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos, mientras que su ofrecimiento consiste en cinco veces más ese monto.

Continúa sosteniendo que si bien se mencionan diversos gastos que refirió haber agotado el hermano de la víctima, también lo es que se propuso se le hicieran del conocimiento al

apelante para incluirlos en su plan de reparación de daños, pese a que ya habían culminados las etapas del ofrecimiento de pruebas, así como de la coadyuvancia y de que el asesor jurídico durante el término pertinente no acreditó diverso monto económico que se haya erogado ni por los rubros que cita el Juez de Control.

Afirma el apelante que al resolverse sobre la salida alterna se pasó por inadvertido que la reparación del daño se debe sujetar a los lineamientos siguientes: Se deben tomar en cuenta las circunstancias personales del imputado y sus posibilidades para el pago.

Señala el inconforme que el Juez de Control, es la persona encargada de atender de la reparación sufrida por la víctima, pero ello con base a lo que se encuentra ofertado que en el particular son los gastos médicos que obran en la acusación, no así el monto al que se aspira, el que la víctima pretende alcanzar con una pericial en trabajo social y otra en matemática actuarial, las cuales son inciertas, son pruebas de propuestas en proyectos a diferencia de lo planteado por el Ministerio Público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por el imputado recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son

infundados, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

Contrario a lo que se sustenta por el inconforme la resolución combatida por esta vía de apelación no resulta falta de motivación y fundamentación debido a que basta imponerse de la lectura de la transcripción literal que se ha realizado en el considerando inmediato anterior de esta sentencia, para advertir que el Juez de Control, realizó un pronunciamiento directo y suficiente a través del cual expone el por qué y bajo que fundamento no solo constitucional y procesal sino también con base a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plan de reparación ofrecido por el hoy acusado no se encuentra acorde al monto que está planteado en el escrito de coadyuvancia presentado ante el juzgado de origen el cuatro de abril de dos mil veintidós, al que recayó el auto de siete de ese mes y año, en donde el juzgador en términos del artículo **338** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tuvo por constituido con el carácter de coadyuvante a la víctima

[No.24]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14]

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi

do_[14], por lo que atañe a la reparación del daño, le tuvo por formulada su solicitud y el ofrecimiento de las periciales en materia de trabajo social, medicina legal y forense, así como en materia de cálculo actuarial para cuantificar el monto de ello. En dicho acuerdo se fija correr traslado con copia del escrito a las partes, incluso hace la prevención al acusado y su defensa del plazo de que disponen para ejercer las facultades contenidas en el artículo 340⁹ del Código Nacional de Procedimiento Penales, y se ordena su notificación personal del referido auto.

Ciertamente no obra en las copias certificadas allegadas a esta Alzada, la constancia de notificación de ese auto, no obstante puede verificarse en el registro electrónico que en la audiencia del uno de marzo de dos mil veintitrés, tanto la defensa como su representado se mostraron sabedores de lo que en concreto estaba solicitando el víctima coadyuvante porque fue materia del debate, por tanto se presume la validez de la notificación en términos de lo que establece el artículo 94¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos

⁹ Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

Fracción adicionada DOF 17-06-2016

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

Fracción reformada y recorrida DOF 17-06-2016

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Fracción reformada y recorrida DOF 17-06-2016

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

¹⁰ Artículo 89. Validez de la notificación

Penales, con lo cual se obtiene que contrario a lo que se afirma, el inconforme si tuvo conocimiento con anterioridad a su solicitud de la salida alterna en cuestión de la cantidad pretendida por la víctima.

Por lo tanto, el Juez de Control fue puntual al desestimar como argumento válido y suficiente el mero ofrecimiento de pago de la cantidad fijada en la acusación o aquella que se proponía para ese momento de tan solo treinta mil pesos.

En este contexto, para que el acusado gozará del beneficio de la suspensión condicional del proceso, a criterio de esta Alzada, por tratarse el hecho materia de la reparación del daño ya no solo de la vinculación a proceso sino complementario de la propia acusación del delito de lesiones culposas agravadas al admitirse la coadyuvancia de la víctima, es legal que previamente deba cubrirse o garantizarse el pago total del monto de la reparación del daño a favor de la víctima, a través del plan de reparación como lo previene el artículo **194**¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se haya atentado a su derecho humano a un proceso legal justo como lo pretende establecer el recurrente, tomando en cuenta que la víctima, si preciso la cantidad total a cubrir, esto por la suma de

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

¹¹ **Artículo 194. Plan de reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

\$8,320,763.91 (ocho millones trescientos veinte mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), sin que existiera al respecto inconformidad por la defensa o el propio imputado, por consiguiente la Litis si quedo fijada.

De acuerdo a la interpretación en contrario sensu y bajo el principio pro persona del artículo **469**¹² fracción **I** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho que se contiene no solo debe prevalecer en favor de la víctima, sino en condiciones de igualdad también para el imputado y su defensor quienes podrán impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causada por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado.

En el caso, no se agotó esta vía, ni ante el Juez de Control se expuso objetivamente que elementos de prueba debía considerar para lograr demostrar que el monto de la reparación del daño ocasionado con el delito no es proporcional a los fines de una reparación integral o que la propuesta de la víctima se encuentra fuera de la realidad, incluso tampoco se probaron las circunstancias personales y situación económica que alude el

¹² **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I.** Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II.** Las que pongan fin al proceso, y
- III.** Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

apelante, se debieron ponderar para la procedencia de su petición.

Por consiguiente, la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional deviene fundada, aunque al parecer del inconforme los argumentos del asesor jurídico le parezcan limitados, recaen en uno de los aspectos sustanciales de dicha forma de solución alterna del procedimiento, al no establecer el imputado una propuesta de plan detallado sobre el pago de la reparación del daño en los términos fijados y admitidos en la coadyuvancia, desde luego le reparan perjuicio a la víctima porque no se contemplan desde la perspectiva de la reparación integral a que tiene derecho, por eso es que su oposición no resulte ineficaz o insuficiente porque guarda pertinencia con objeto de estudio al que se sometió el Juez de Control en su resolución.

La falta de oposición fundada de la víctima, es un requisito de procedencia contenido en el artículo **192**¹³, fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que debe actualizarse para que el imputado pueda obtener la suspensión

¹³ **Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
Fracción adicionada DOF 17-06-2016

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

condicional del proceso, por ello si no se verifico en términos de la exigencia legal, es que se descarta que la decisión del juzgador resulte arbitraria.

De esta manera, el plan integral de reparación y la oposición fundada están intrínsecamente ligados, pues el primero debe ser formulado en términos que, por lo menos no cuestionen el hecho materia de la acusación y sus consecuencias.

Esto en modo alguno no es una carga desproporcionada para el acusado, ni queda sujeta a las consideraciones de la víctima o a lo que a su parecer sea acorde a sus pretensiones, porque la oposición de la víctima fue valorada por el Juez del Control a fin de que en el juicio oral tampoco se incurra en excesos al reclamarse los perjuicios sufridos, que implica ello, con su postura el A quo por una parte no está restringiendo el derecho a la víctima en su acceso a la reparación integral y por lo otra tampoco está limitando o coartando el derecho del acusado a debatir ante un Tribunal de Enjuiciamiento todos y cada uno de los medios de prueba ofertados para ese rubro y que finalmente habrán de ser sometidos a valoración, porque en lo que a la etapa de control concierne se estima que esa posibilidad en inconformarse le surgía a [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] desde el momento mismo en que recibe las copias de

traslado de la coadyuvancia y se le notifica el auto que la tiene por admitida, si no lo hizo entonces no es procedente ahora suplir de oficio la queja deficiente a su favor, dado que conforme esta figura procesal no se llega al extremo de actuar al margen de la ley para hacer procedente un recurso que no lo es.

Se aprecia que el juzgador se ajustó incluso al criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. I/2021 (11a.)¹⁴ con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA”**, en cuyo contenido podemos advertir lo que implica la oposición de la víctima y que el Juez de Control deberá resolver, en este caso para llevar la salida anticipada, la oposición se traduce, en que esa parte procesal manifieste que no se encuentra garantizada la reparación del daño, lo que significa que su monto establecido por el Ministerio Público en la acusación no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, dado que no comprende la

¹⁴ **Registro digital:** 2023665. **Instancia:** Primera Sala. **Undécima Época.** **Materia(s):** Penal, Constitucional. **Tesis:** 1a. I/2021 (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1759. **Tipo:** Aislada.

reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva una reparación integral para la víctima, y además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, esto es, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el código que regula la materia, como por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esa finalidad.

Sostuvo el máximo tribunal de este país que, de conformidad con el artículo **20**, apartado **C**, fracción **VII**, de la Constitución General, en relación con el artículo **109**, fracciones **XXIV** y **XXV**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima del delito puede directamente pedir al Juez que se le repare el daño, lo que significa que la propia víctima puede proponer un monto determinado para ello, así como la forma mediante la cual se le garantice que lo va a recibir.

Señaló el mismo Alto Tribunal que para resolver la oposición de la víctima u ofendido, el Juez de Control deberá considerar los elementos de prueba que logren demostrar que el monto de la reparación del daño ocasionado es o no proporcional y justo, que cubre o no los requerimientos legales para la obtención de una reparación integral y que, además, está garantizado ese monto para que en el menor tiempo posible lo reciba la víctima.

De igual manera, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, para los casos en que existe detrimento patrimonial y afectación moral, esa reparación debe cubrir el monto económico bastante y suficiente para solventar tanto el daño material como el moral de así evidenciarse.

Este proceder se reconoce en la tesis aislada 1a. XXXV/2020 (10a.)¹⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Justificación: Ello, pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara

¹⁵ **Registro digital:** 2022224. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. XXXV/2020 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 283. **Tipo:** Aislada

de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.

Consideraciones que el juzgador no pasó por alto al estar en frente a un derecho humano que asiste a la víctima, en donde sus efectos y consecuencias son independientes e indivisibles permean todo el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales, los cuales deberán favorecer en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

Congruente con lo anterior y en referencia a privilegiar sobre formalismos la solución del conflicto el artículo **17** constitucional, en efecto lo contempla como un derecho del imputado, pero ello lo será siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así el artículo **20** Apartado **A**, fracción **I** de la Constitución Federal, no admite interpretación a modo al establecer como uno de los objetos del proceso, precisamente que los daños causados por el delito se reparen.

Lo que se ha de lograr cuando se cubra o se garantice su monto integral, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo podemos advertir ha sostenido que no puede ser parcial o incompleta.

Además los artículos **26** y **27** de la Ley General de Víctima disponen:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La

restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.

En conclusión, esta Sala de Apelación no advierte que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, pues el Juez de Control, contrario a lo que se atribuye si responde a los planteamientos de las partes intervinientes en la audiencia del uno de marzo de dos mil veintitrés, con base en el respaldo legal y las razones jurídicas que tuvo para ello, arribando a la solución concreta que, en el caso como también lo verifica esta Sala de Apelación, efectivamente ha lugar en acoger la oposición de la víctima a la suspensión condicional del proceso, requisito de procedibilidad de la salida alterna contenido en la fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta

Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución que niega la procedencia de la suspensión condicional del proceso, dictada en la audiencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JC/986/2021**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I** y **penúltimo párrafo**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución que niega la procedencia de la suspensión condicional del proceso, dictada en la audiencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JC/986/2021**.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control, que conoce de la causa penal de referencia, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad,

archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes procesales comparecientes.

CUARTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su emisión.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.